

Las disposiciones relativas a la ausencia, que contenía el Código Civil, fueron modificadas por Ley de 8 de septiembre de 1939, publicada con rectificaciones el 19 de octubre de dicho año, y en cuanto a las disposiciones de procedimiento se dictaron las nuevas normas que sustituyen a los Art. 63, y 2031 al 2047 de la ley de Enjuiciamiento Civil por otra Ley de 30 de Diciembre de 1939.

Estas nuevas disposiciones, como es natural, están inspiradas por la necesidad de atender a los casos que se produjeron durante la guerra civil de 1936 al 39, en el enorme número de personas de paradero desconocido a que esta guerra dió lugar.

Las disposiciones modifican también, como es natural, las anteriores relativas a la presunción de muerte del ausente.

No existen ahora los dos períodos de "Medidas provisionales en caso de ausencia", y de "Declaración de ausencia", ésta segunda sometida a que haya pasado un plazo de 2 ó 5 años, según los casos, desde la desaparición de la persona y la publicación.

Los nuevos plazos son de un año de ausencia para la declaración de ausencia legal si el desaparecido no hubiese dejado apoderado, y de 3 años si hubiese dejado apoderado; la presunción de muerte se declara transcurridos 10 años desde la desaparición o última noticia del ausente, y 5 años si el ausente cumpliera ya para entonces los 75 de edad o más, y a los 2 años en el caso de riesgo inminente de muerte por causa de pertenecer a un contingente armado, por hallarse en un barco o avión destruidos.

Es decir, que la sucesión del ausente se abre en cuanto se obtenga una declaración firme de fallecimiento, sin esperar a los 30 años de desaparición o 90 de edad previstos en el Código anterior y que ya no aparecen en la nueva legislación.

Defensor del ausente.

En el nuevo texto del Código se dispone que desde el momento mismo de la desaparición de la persona, a instancia de parte interesada o del Ministerio fiscal, podrá el Juez nombrar un defensor que represente al desaparecido en juicio o en negocios que no admitan demora. Este defensor tiene que ser el cónyuge mayor de edad o el pariente más próximo hasta el 4º grado, también mayor de edad. En defecto de parientes, no presencia de los mismos o urgencia notoria, el juez puede nombrar a una persona solvente, así como adoptar las providencias necesarias a la conservación del patrimonio.

Ausencia legal

Hay obligación de demandar la declaración de ausencia legal por parte del cónyuge, de los parientes consanguíneos hasta el 4º grado, y del Ministerio fiscal, y puede pedir esa declaración "cualquier persona que racionalmente estime tener sobre los bienes del desaparecido algún derecho ejercitable en vida del mismo o independientemente de su muerte".

"Salvo motivos graves apreciados por el Juez, corresponde representar al declarado ausente "..... 1º al cónyuge..... 2º al hijo legítimo mayor de edad.....3º el ascendiente más próximo de menos edad.....4º a los hermanos de doble vínculo... en defecto a la persona solvente y de buenos antecedentes que el Juez, oído el Ministerio fiscal, designe a su prudente arbitrio".

Reclamación de bienes ajenos que se hallaren en poder del ausente. (Art. 188)

"Si se presentase un tercero acreditando por documento fehaciente haber adquirido, por compra u otro título, bienes del ausente cesará la representación de dichos bienes que quedará a disposición de sus legítimos titulares". Este artículo se refiere al momento de la apertura de la sucesión, sin que haya en el Código ninguna indicación relativa a la reclamación de bienes que estuviesen en poder del ausente y que fueran de agena pertenencia. Se entiende sin duda que hay que hacer una reclamación en juicio ordinario, o en el especial que proceda para recuperar tales bienes. La interpretación más favorable a nosotros en relación con este caso sería la de considerar que los documentos tienen un valor comercial muy pequeño, y que por lo tanto pudiera hacerse la reclamación en juicio verbal pues es bien sabido que si se considera que el valor es inestimable habría que acudir a un juicio de mayor cuantía.

La competencia de los procesos o juicios de cognición -intermedios entre los verbales y los de menor cuantía- es hasta 10.000 Pts. (D. 21 de Noviembre 1952). Los sentencian los jueces comarcales, y forman parte de la justicia municipal.